

XX. La culpabilidad y la causalidad	73
---	----

produce la teoría de la *conditio sine qua non*, como no sea la de partir de un punto distinto para llegar a una misma conclusión. Las críticas que se formulan a esta última teoría son perfectamente trasladables a la posición de Rümelin, puesto que éste también nos conduce, a través de su ultraobjetivismo, a la responsabilidad ilimitada.

El examen de estas teorías nos lleva, pues, a la idea de que su aplicación gira en torno a una alternativa inevitable: superposición con la culpabilidad o responsabilidad sin límite. Ambos efectos contradicen todo nuestro sistema de responsabilidad, motivo por el cual no advertimos el beneficio de su utilización.

XX. LA CULPABILIDAD Y LA CAUSALIDAD

El hecho de que el Código establezca la “responsabilidad más que la causalidad” no implica que haya desconocido el nexo causal. Por supuesto, y aunque resulte perogrullesco destacarlo, el nexo causal existe, pero se da a nivel óntico, o sea a nivel de la realidad natural. Lo que ocurre es que en el Derecho Civil, en materia de responsabilidad, dicho nexo está subsumido o contenido en el concepto jurídico de “culpabilidad”. Dice Soler —y a nuestro juicio dice bien— que la “culpabilidad presupone lógicamente la imputación previa del hecho a un sujeto”⁶⁰. Es

⁶⁰ Soler, S., ob. cit., p. 304.

decir, la culpabilidad presupone el nexo causal. Cuando en materia de responsabilidad civil por el hecho propio el juzgador estima que una conducta es, a la luz de las normas positivas, "culpable", lo hace porque ella ha sido la que objetiva y subjetivamente provocó el daño. Pero así como la culpabilidad presupone el nexo causal, entendemos que la consecuencia lógica de ello es que no puede haber culpabilidad si no hay nexo causal. Es decir, no se puede hablar de conducta culpable si no hubo relación de causa a efecto entre ella y el daño. Por consiguiente, si no hubo daño, y por ende no existe nexo causal, no hay conducta jurídicamente culpable. Podrá hablarse de culpa en abstracto, pero la conducta puede ser objeto del juicio de mérito o de demérito, en materia de responsabilidad civil, sólo cuando hubo daño, según nuestro punto de vista.

Entendemos que para nuestro Código el esquema funciona de la siguiente manera: una vez frente a las consecuencias dañosas, que él mismo clasifica, extiende la imputación de ellas o la reduce según el grado de culpabilidad del agente. Pero al hacer el examen de la culpabilidad se analiza ya la existencia de la conexión entre la conducta que se juzga y el daño inferido. La culpabilidad es la única valoración que se hace de la causa del daño.

Coincidimos con Barcesat cuando dice: "a nivel jurídico, la tarea del jurista es revalorar el nexo causal en el juicio de reproche, que introduce el criterio de una norma positiva cargada de nociones

jurídicas que ‘cercenan’ o ‘extienden’ en esa revaloración, el nexo causal”⁶¹.

El jurista no ignora la relación causal, pero para determinar la responsabilidad civil (o su extensión) opta discrecionalmente por establecer topes a la reparación de los daños. Los efectos lo son, y por ende son imputables, según la culpabilidad. Y la culpabilidad es tal desde que se dan los efectos dañosos. Hay una interrelación indudable. Sólo que, en esa interrelación entre las causas y los efectos, opera a nivel jurídico, un elemento fundamental para determinar la responsabilidad: la culpabilidad. La “culpabilidad” es el elemento jurídico mediante el cual se revalora el nexo entre la conducta y el daño.

Estamos de acuerdo en que una cosa es la “imputación objetiva” y otra la “culpabilidad”. Pero no alcanzamos a ver cómo, a partir de esa diferencia, y dentro del complejo que es el ilícito civil, pueda reputarse una conducta “culpable” aunque no haya imputabilidad objetiva. Si para que exista el ilícito civil se requiere voluntariedad del acto, anti-juricidad, culpabilidad y daño causado, y la imputabilidad objetiva se da entre el hecho y el daño, nosotros concluimos que, si no hay tal imputabilidad objetiva, no puede haber culpabilidad. El juicio de reproche sólo adquiere relevancia jurídica cuando hay vinculación material entre el hecho y el daño; mientras tanto, creemos que cualquier valoración de conducta carece del efecto jurídico que interesa en Derecho Civil: la reparación de los daños.

⁶¹ Barcesat, Eduardo, ob. cit., ps. 234-235.

En el ejemplo que trae Orgaz: una persona da de beber a otra veneno, pero antes que éste actúe, la víctima muere en un accidente cualquiera —sin relación con la acción de aquélla— o de un disparo de revólver dirigido por un tercero, el citado autor sostiene que “habría culpabilidad” en quien dio el veneno, pero no habría “relación causal” entre su hecho y la muerte de la víctima”⁶². Pero nosotros preguntamos: ¿se puede hablar de “culpabilidad” en sentido abstracto en el Derecho Civil? ¿Independientemente del complejo del ilícito? ¿Qué sentido jurídico tiene sostener que esa conducta —que no fue la que produjo el daño, y por ende no hubo imputabilidad objetiva— es “culpable” civilmente si no genera responsabilidad? Estudiado aisladamente el elemento “culpabilidad”, no cabe duda de que estamos frente a un accionar reprochable, pero analizado como integrante y conectado con el resto de los componentes del ilícito civil, ese juicio de reproche carece de eficacia jurídica ya que no puede producir el efecto que el Código ha establecido: la reparación de los daños.

El ejemplo es idóneo para demostrar que la imputabilidad objetiva y la culpabilidad son dos cosas distintas, pero no hay que perder de vista que el juicio de demérito presupone y contiene esa vinculación material.

Creemos que los elementos o presupuestos del acto ilícito actúan los unos en función de los otros; que es lícito estudiarlos y analizarlos separadamente,

⁶² Orgaz, ob. cit., p. 58.

pero que frente a la cuestión debatida de las teorías de la relación de causalidad, no se puede obviar esa interconexión porque se corre el riesgo de caer en una abstracción jurídica que justifique la aplicación de teorías innecesarias.

Veamos este ejemplo: Un cirujano deja olvidada una gasa en el cuerpo de un paciente. El paciente no sufre daño alguno por ello, pero a raíz de otra enfermedad es nuevamente intervenido y se descubre entonces la gasa que había quedado olvidada. ¿Es responsable el cirujano? Obviamente no, por cuanto no hubo daño. ¿Es culpable su conducta? Desde el punto de vista civil entendemos que no, porque al no haber daño no hay responsabilidad y por ende carece de relevancia jurídica determinar si su conducta fue o no culpable. La conducta es susceptible de ser considerada "culpable" sólo si hay daños susceptibles de reparación. Entonces no hay ni "culpabilidad" ni "nexo causal", ya que al no haber daño no puede existir dicho nexo.

Supongamos ahora que la gasa que el cirujano deja olvidada produce daño al paciente y que, al volvérselo a intervenir, se descubre la causa del daño (o sea, la gasa en su cuerpo). ¿Es responsable el cirujano de ese daño? Si "previó" o "pudo prever" ese daño y no tomó recaudo alguno para tratar de evitarlo, sí. Pero en este caso el examen de culpabilidad puede hacerse porque hubo daño e imputabilidad objetiva.

Sigamos en el terreno de las hipótesis e imaginemos ahora que el cirujano deja la gasa en el cuerpo del paciente porque, precisamente en el momento de

cerrar la herida, se produjo un corte de luz en la sala de operaciones que impidió verificar aquella circunstancia (imprevisible e inevitable) y el paciente sufre daño. ¿Hay nexo causal? Sí, porque el daño lo produce la gasa. ¿Hay culpabilidad? Parecería que no, porque podríamos hallarnos en presencia de un caso fortuito ⁶³.

Apreciamos, por lo tanto, que es más factible que pueda haber nexo causal sin que haya culpabilidad (caso fortuito) —siempre dentro de la responsabilidad por el hecho propio—, pero no puede haber culpabilidad generadora de la obligación de resarcir (responsabilidad civil) si no hay imputabilidad objetiva. Creemos que, a los efectos de la responsabilidad civil, todos sus presupuestos actúan en forma combinada y dinámica. Así como sostiene Orgaz que para que el daño sea resarcible —esto es, decimos nosotros, “daño jurídico”— debe reunir ciertas condiciones, entre ellas: *a*) que resulte de una lesión de un derecho (antijuridicidad); *b*) que haya relación de causalidad entre el acto ilícito y el daño ⁶⁴, nosotros agregamos que también, en esta materia, el daño debe provenir de una “conducta culpable” (dolosa o culposa). Se advierte entonces que el daño es indemnizable en función de la existencia de los demás elementos de la responsabilidad. Inversamente, una conducta es culpable —siempre a los efectos

⁶³ Advertimos que tomamos el ejemplo sin un análisis minucioso a los efectos de exponer la idea trazada, pero reconocemos que en los supuestos de caso fortuito podría pensarse que tampoco hubo —en ciertos casos— “acción humana”.

⁶⁴ Conf. Orgaz, ob. cit., p. 51.

de lograr una reparación civil— sólo cuando hay un accionar contrario a derecho, imputabilidad objetiva y daño. Estimamos que hay una interrelación entre todos los presupuestos del acto ilícito, en tanto situemos el problema en la responsabilidad civil por el hecho propio. Ello no implica la imposibilidad de que esos elementos puedan ser estudiados y analizados en forma aislada, a los fines de precisar sus requisitos intrínsecos; pero para configurarse esa responsabilidad tienen que estar todos ellos presentes, de modo tal que la ausencia de uno torna inocua jurídicamente la abstracta existencia del otro.

Por ello entendemos que la “culpabilidad” en el Derecho Civil comprende el nexo causal y lo revalora a nivel jurídico. Y la extensión de la cadena causal (que se da a nivel óntico) está dada hasta los topes que puso el Código, según haya existido de parte del agente “culpa *stricto sensu*” o “dolo”. Sumar a este esquema las “teorías de la relación de causalidad” según han sido elaboradas y formuladas, importa sumergirnos en un mar de confusiones. Desde el punto de vista gnoseológico es perfectamente válido el estudio de ellas, pero, desde el punto de vista de la responsabilidad civil afirmamos que en nuestro Código son totalmente prescindibles cuando no contraproducentes.

Todo ello nos hace comprender lo peligroso de la introducción legislativa de las pautas de una de esas teorías a través —aparentemente— del nuevo texto del art. 906 ⁶⁵.

⁶⁵ Sobre el problema del nuevo texto del art. 906, véase Boffi Boggero, Luis María, *Obligaciones*, separata del Apén-

XXI. CONCLUSIONES

El precedente análisis nos conduce, en nuestra opinión, a las siguientes conclusiones:

1. La causalidad, como método de investigación científica, es de relativa validez, y su aplicación a todas las ciencias resulta improbable, toda vez que:

a) Se sustenta en un supuesto metafísico, cual es el de la "primera causa incausada", o cae en la "regresión al infinito", lo cual implica, como se vio, explicar el presente por medio de un pasado en su mayor parte desconocido;

b) Las críticas de la "interacción" y de la "dialéctica" demuestran que la antítesis "causa-efecto" es de relativo valor;

c) El dominio de aplicación del principio causal se limita a cortes aislados y a fenómenos que puedan ser objeto de reproducción;

d) Hay total disidencia sobre cuál debe ser la formulación correcta del principio causal.

Todo ello hace que legislar sobre la causalidad, fundándose en alguna de las teorías analizadas, resulte sumamente peligroso ⁶⁶.

dice 1º de la Enciclopedia Jurídica Omeba, Bs. As., y Hualde, ob. cit.

⁶⁶ ídem.